

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1.- El Jurado de Riegos, instituido en los Estatutos de la Comunidad y elegido, con arreglo a sus disposiciones, por la Junta General, se constituirá, previa convocatoria hecha por su Presidente, en el modo y plazos previstos en el artículo 113.14 de los Estatutos de la Comunidad.

El Presidente del Jurado dará posesión de su cargo a los nuevos vocales, terminando en el acto su cometido aquellos a quienes corresponda cesar de acuerdo con los Estatutos de la Comunidad.

ARTÍCULO 2.- En virtud de lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán desempeñar el cargo de vocal del Jurado de Riegos, no solo los que pierdan cualquiera de las condiciones que éstos deben reunir y que se encuentran establecidas en el artículo 38 de los Estatutos, sino tampoco:

1º) Los que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquel, ser administrador de la sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2º) Los que tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.

3º) Los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas en el apartado anterior.

4º) Los que hayan intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

5º) Los que tengan relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Cualquiera de las partes podrá promover recusación, en el acto de juicio, de los vocales que formen parte del Jurado de Riegos y se hallen comprendidos en alguno de los casos indicados.

ARTÍCULO 3.- El Jurado tendrá su residencia en la sede de la Comunidad, pudiendo celebrar sus sesiones en cualquier lugar del ámbito territorial de la Comunidad.

ARTÍCULO 4.- El Presidente del Jurado convocará y presidirá las sesiones y juicios asistido del Secretario y personal asesor, que será el de la Comunidad y la Junta de Gobierno.

PRESIDENTE

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente del Jurado:

- Preparar las sesiones, dar cuenta en ellas de todas las denuncias y demás asuntos pendientes y cuidar de que se tramiten y puedan verse en ellas todas las denuncias presentadas en Secretaría con siete días al menos de anticipación a aquel en que la reunión debe celebrarse.
- Señalar el orden en que deben celebrarse los juicios, procurando lo sean seguidamente y atendiendo a la fecha de las denuncias.
- Dirigir el debate judicial concediendo o retirando la palabra a las partes y demás personas asistentes, obtener el veredicto del Jurado y redactar las resoluciones.
- Mantener el orden, cuidando que las partes, testigos y concurrencia guarden la debida compostura.
- Ordenar y vigilar la ejecución de los fallos pronunciados por el Jurado.
- Resolver cualquier dificultad o duda en las cuestiones de procedimientos.
- Además, realizar todas las obligaciones propias de su cargo que se establezcan en los Estatutos y en este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones del Secretario del Jurado de Riegos:

- Recibir las denuncias y darles, de orden del Presidente, la tramitación que corresponda, redactando y despachando todas las diligencias y comunicaciones a que dieran lugar.
- Redactar las actas de cada sesión o juicio.
- Conservar y custodiar el libro de Actas del Jurado y todos los documentos, sello y estampillas referentes al mismo.
- Comunicar los fallos del Jurado a los interesados y a la Junta de Gobierno para que estos se hagan efectivos.
- Realizar todos los trabajos propios de su cargo así como cumplimentar las órdenes que emanen del Presidente o de los acuerdos del Jurado.

ARTÍCULO 7.- El Jurado se reunirá una vez al mes si existiera cualquier denuncia, y también cuando lo pida la mayoría de sus vocales y cuantas veces el Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario por orden del Presidente.

El vocal que no pudiera asistir deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría para que pueda ser citado el suplente correspondiente.

Cuando no asista el Presidente, hará sus veces el Jurado de mayor edad.

NORMAS PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 8.- Para que el Jurado de Riegos pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean validos, habrán de concurrir la totalidad de vocales que lo compongan, o sus respectivos suplentes.

El Jurado tomará todos sus acuerdos y fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Jurado de Riegos de la Comunidad:

- a) Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes y usuarios o entre estos y la Comunidad, en relación con las materias competencia de esta.
- b) Examinar las denuncias que se presenten por infracción de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta General o de la Junta de Gobierno.
- c) Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTÍCULO 10.- Las denuncias por infracción de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos pueden ser hechas, verbalmente o por escrito, en la Secretaría del Jurado de Riegos, por el Presidente de la Comunidad por si, o por acuerdo de ésta o de la Junta de Gobierno, por cualquiera de los vocales del Jurado, y por todos y cada uno de los comuneros.

Los empleados de la Comunidad o de la Junta de Gobierno vienen obligados a denunciar inmediatamente las infracciones de la que tengan conocimiento. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta muy grave.

ARTÍCULO 11.- Las denuncias deberán contener:

- 1º) Nombre, apellidos y domicilio del denunciado y denunciante;
- 2º) Indicación sucinta del hecho con expresión del lugar, día y hora en que ocurriera, y daños producidos;
- 3º) Nombre, apellidos y domicilio de los testigos que pudieran declarar sobre el hecho denunciado.

ARTÍCULO 12.- Conforme a lo que dispone el artículo 84.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y en las celebraciones de juicios de su competencia, serán públicos y verbales, sin más formalidades que las previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Presentadas al Jurado una o más denuncias o cuestiones de hecho, señalará el Presidente el día y la hora en que habrá de examinarse y convocará al Jurado y a los comuneros interesados mediante papeletas de convocatoria, en las que se expresara sucintamente la cuestión o hecho denunciados y se advertirá a los interesados que deben comparecer personalmente con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Su no comparecencia no obstará para la celebración del juicio.

ARTÍCULO 14.- Las papeletas, suscritas por el Secretario de orden del Presidente, serán entregadas a los interesados en su domicilio por cualquier empleado de la Comunidad, que hará constar la recepción de ellas con la firma del citado o, si no supiere firmar, de un testigo a su ruego, o de uno a ruego del empleado. Si el interesado se negase a recibirla, se hará constar el día y la hora en que se ha verificado la citación, y se devolverán a la Secretaría del Jurado tan pronto se haya cumplido este requisito. En caso de que el citado no se hallase en su domicilio, la citación podrá efectuarse a algún otro individuo de su familia, en las mismas condiciones.

Si el interesado tuviera su domicilio fuera de la provincia, la citación se practicará mediante comunicación postal o mensajería con acuse de recibo, haciendo constar el nombre de la persona a quien se practique la entrega.

ARTÍCULO 15.- La citación del denunciante se hará en la forma expresada en el artículo anterior, pudiendo suprimirse si al presentarse la denuncia se le entregara copia de la citación. A la del denunciado se deberá acompañar, además, una copia de la denuncia.

ARTÍCULO 16.- Antes de convocar al Jurado de Riegos o cuando la naturaleza de las cuestiones sometidas a su decisión o fallo así lo aconsejen, podrá su Presidente, de oficio o a petición de parte, acordar que por uno o más de sus vocales se practique un reconocimiento sobre el terreno o que el perito o peritos que designe proceda a la tasación de los daños causados o informe sobre cualquier otro extremo de interés.

ARTÍCULO 17.- Para que puedan preparar las pruebas de que intenten valerse en el acto del juicio, las partes podrán examinar las actuaciones en la Secretaría del Jurado de Riegos hasta el mismo día de la celebración de la correspondiente sesión.

ARTÍCULO 18.- La sesión o juicio se celebrará en el lugar y fecha señalados en la convocatoria hayan o no concurrido las partes, salvo causa grave suficientemente justificada, a juicio del Jurado.

Antes de iniciar el juicio, el Presidente preguntará a las partes si recusan a alguno de los vocales del Jurado y por qué causas de las comprendidas en el presente Reglamento. En caso de que se promueva la recusación y si el recusado conviniese en ella o el Jurado lo estimase en votación secreta, continuará el juicio con los demás vocales del Jurado.

ARTÍCULO 19.- Después de ventilada la recusación, si la hubo, se celebrará el juicio, en donde las partes habrán de comparecer y defenderse personalmente. El acto comenzará dando cuenta el Secretario de las actuaciones realizadas; oídas las partes por su orden, propondrán las pruebas que tengan por conveniente y se refieran a hechos sobre los que no hubiese conformidad. El Jurado admitirá las que puedan practicarse en el acto, incluso aquellas que, estimándose indispensables, requieran la traslación del Jurado fuera del local de la audiencia, en cuyo caso suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. Practicadas las pruebas que, por pertinentes, se hubiesen admitido, las partes formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso, retirándose el Jurado para deliberar privadamente y acordar el fallo, que será notificado a las partes en legal forma.

ARTÍCULO 20.- No obstante, podrá el Jurado, para mejor proveer, acordar que se lleven a cabo determinadas pruebas, y el vocal o vocales ante los que se han de practicar, con o sin intervención de las partes. En tal caso, una vez practicadas, se constituirá nuevamente el Jurado de Riegos el día que se señale, para deliberar y fallar el asunto, que se notificará a las partes en legal forma.

ARTÍCULO 21.- El Jurado de Riegos podrá imponer a los infractores multas que no excedan del límite señalado en el Código Penal para las faltas, que se aplicarán a los fondos de la Comunidad, y además, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la Comunidad y/o a uno o más de los comuneros.

También serán de cargo de los infractores declarados responsables los gastos que origine la traslación del Jurado fuera de la sede, la de cualquiera de los vocales para el reconocimiento del terreno y la intervención de peritos.

ARTÍCULO 22.- Durante la celebración del juicio o sesión, el Secretario irá extendiendo el correspondiente acta, en la que se recogerán suficientemente todas las incidencias, firmándose a la terminación por el Presidente, los vocales y las personas que hayan intervenido, haciéndose constar si uno no firma por no saber o por no querer hacerlo, firmando por último el Secretario, que dará fe.

ARTÍCULO 23.- Los fallos del Jurado de Riego se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase de denunciante y denunciado, los hechos que motivan la denuncia, sus circunstancias, y el artículo o artículos de los Estatutos o Reglamentos invocados y las

sanciones o correcciones u obligaciones de hacer impuestas, especificando las que sean en concepto de multa pecuniaria y las que se exijan por vía de indemnización por daños, con expresión de los perjuicios a quienes corresponda recibirla.

ARTÍCULO 24.- Los fallos del Jurado de Riegos serán ejecutivos según el art.84.6 del T.R.L.A., salvo los supuestos previstos en el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Junta de Gobierno ejecutarlos, pero esta no abonará a los partícipes las indemnizaciones establecidas a su favor, en tanto no hayan adquirido firmeza las resoluciones.

A tales efectos, al día siguiente de la celebración de cada juicio el Jurado remitirá a la Junta de Gobierno relación detallada de los miembros de la Comunidad a los que les ha sido impuesta sanción o corrección, especificando para cada uno de ellos la causa de la denuncia, la clase de sanción y/o indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, y los importes correspondientes que deben satisfacer a los perjudicados, sea otro miembro o la propia Comunidad o todos a la vez.

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones del Jurado de Riegos son revisables mediante la interposición de recurso de reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

Asimismo, el Jurado dará inmediata cuenta a la Junta de Gobierno de los recursos de reposición y contencioso-administrativo que se interpongan contra sus fallos, y de las resoluciones firmes que los decidan.

El Secretario

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Julián Gutiérrez Sánchez

Fdo.: Isidro J. Hurtado Álvarez